

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2006 Y SU ACUMULADA 43/2006	<p data-bbox="435 682 1198 728">LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2007.</p> <p data-bbox="423 854 1209 1373">ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de la LIX Legislatura del Congreso, del Gobernador y otras autoridades del Estado de Oaxaca, demandando la invalidez del decreto número 317 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno estatal el 28 de septiembre de 2006.</p> <p data-bbox="423 1413 1209 1499">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	2 A 40 Y 41. INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA MARTES
NUEVE DE ENERO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÚITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS: 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión ordinaria.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ
JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.-** Sí señor presidente, con mucho
gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del
acta relativa a la sesión pública número tres ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los
señores ministros, el acta.

Si no hay observaciones les consulto, si se aprueba en votación
económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 41/2006 Y SU ACUMULADA 43/2006. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO, DEL GOBERNADOR Y OTRAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 317, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADO EN EL EXTRA PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO.- RESULTAN PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO, DEL DECRETO 317, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA; ASÍ COMO DE LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO DEL DECRETO 317, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Están, como se ha dado cuenta por el señor secretario, a su consideración, las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2006 y su acumulada 43/2006.

En estas Acciones de Inconstitucionalidad, que se promovieron por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en las que solicitaron la invalidez del artículo 25, Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; así como de los artículos Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Décimo y Undécimo, del Decreto de Reforma, publicado en el periódico oficial de la Entidad, el veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Los promoventes estiman que las normas impugnadas son violatorias, entre otros, de los artículos 35, 39, 40, 41, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de voto directo, libre y secreto de los ciudadanos de la renovación periódica de los Poderes del Estado y de la soberanía popular y democrática.

Como han quedado ustedes impuestos, nuestra ponencia propone: declarar procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad; declarar la invalidez de los artículos 25, Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; así como los Transitorios, de los cuales se ha dado cuenta.

Esta determinación, sintéticamente se sustenta en lo siguiente: En los preceptos reclamados, esencialmente se establece:

A.- Que las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, serán concurrentes con las elecciones federales.

B.- Que, con la finalidad de hacer esa homologación, se prórroga el ejercicio de la LIX Legislatura, del trece de noviembre de dos mil siete, al trece de noviembre de dos mil ocho.

C.- Que por única ocasión, la LX Legislatura, iniciará su ejercicio a partir del trece de noviembre de dos mil ocho y la concluirá el trece de noviembre de dos mil doce.

D.- Que, el ejercicio de los actuales ayuntamientos del Estado, se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

E.- Que los integrantes de los ayuntamientos que se elijan en dos mil ocho, por el régimen de partidos, por única ocasión, ejercerán un periodo de cuatro años; y

F.- Que al concluir el periodo constitucional para el que fue electo el actual gobernador del Estado de Oaxaca, la Legislatura con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, designará un gobernador interino constitucional para un período de transición que comprenderá del primero de diciembre de 2010, al 30 de noviembre de 2012; ahora bien, en el proyecto se establece que: de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se advierte que el proceso electoral está constituido por un conjunto de actos jurídicos tendentes a la designación de las personas que han de fungir como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, en el orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal y que la renovación de esos poderes, deberá realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Conforme a los artículos 35, fracción I, y 39 de la norma fundamental se establece respectivamente el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares y que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio

de éste y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; así mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, se destaca: que para el caso de los integrantes de los Congresos locales y de los miembros de los Ayuntamientos, la elección será directa y no podrán ser reelectos para el período inmediato; en mérito de los principios constitucionales sintéticamente señalados, en el proyecto se llega a la conclusión de que no es válido que se prorrogue el ejercicio que fue conferido a los integrantes de las Legislaturas o de los Ayuntamientos por la voluntad de los electores para determinado tiempo, dado que la principal expresión de la estructura jurídica y el régimen jurídico previsto en la Constitución Federal, la constituye la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía, ejerce su derecho al sufragio con la finalidad de designar a las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular; por tanto, si en el caso, a través de la reforma combatida se pretende prorrogar el mandato que les fue conferido a los actuales integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, es clara, así lo consideramos y así lo ha considerado el Tribunal Pleno, la trasgresión a los principios democráticos que prevé la norma fundamental por lo que en el proyecto se declara, o se propone declarar la invalidez de los artículos segundo y quinto Transitorios del Decreto 317 impugnado.

Por otro lado, tratándose del gobernador, su elección también será directa mediante sufragio universal, libre y secreto y si bien se prevé extraordinariamente la elección de gobernador para aquellos casos de su falta absoluta o temporal, en tales hipótesis debe tenerse en cuenta la teleología de las normas supremas y los supuestos expresamente establecidos; por tanto, si en las reformas combatidas, el órgano reformador de la Constitución local, pretende que el Legislador nombre a un gobernador interino, sin que en el caso se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 116 de la Constitución Federal, es innegable, así lo estima el proyecto que la reforma de mérito también en este aspecto resulta inconstitucional.

Desde otro tema, en cuanto a las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo que se alegan, se estiman infundadas, toda vez que por una parte, el hecho de que en la publicación en el Diario Oficial de la entidad del Decreto que se reclama, no se haya referido domicilio alguno en concreto, en cuanto al recinto oficial en que sesionó el Congreso del Estado, ello no trae como consecuencia la invalidez del Decreto en cuestión, al tratarse de un aspecto que no trasciende de manera fundamental para la validez del citado Decreto, porque para su expedición, fue precedido de la correspondiente iniciativa, revisión y análisis en la comisión respectiva, así como de la discusión y aprobación por parte de la totalidad de los integrantes del Pleno del Congreso, así mismo, la circunstancia de que el Decreto reclamado se haya aprobado, publicado y decretado su entrada en vigor el mismo día, tampoco invalida el mencionado Decreto en atención a que, por una parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución local, aprobado un proyecto de ley por el Pleno del Congreso, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones, lo publicará inmediatamente, sin que por otro lado, exista discusión alguna que establezca que para la entrada en vigor de la ley correspondiente, deba mediar determinado plazo después de publicada, por lo que es claro entonces, que el hecho de que el Decreto cuestionado se haya aprobado, publicado y ordenado su entrada en vigor el mismo día, no viola el proceso legislativo.

En estas condiciones señores ministros, el proyecto sometido a su consideración propone declarar la invalidez que se ha señalado en los términos que se exponen en el mismo; en tanto que, el texto de esta reforma y así se establece en particular, en relación con el artículo 25, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, su texto forma parte del sistema establecido por el Congreso Estatal para que se homologaran los calendarios de proceso electorales locales o los federales, en tanto que al haberse declarado inconstitucional la mecánica diseñada por el órgano reformador de la Constitución local para que se

llevara a cabo ésta, es claro que las discusiones antes señaladas, de manera aislada, carecen de sentido jurídico.

Esta, en síntesis, señores, es la propuesta del proyecto que ha sido sometido a su consideración, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor ministro.

Nos ha presentado un problemario el señor ministro ponente, a efecto de conducir la discusión con orden, lo haré en términos del indicado problemario. Sobre el particular manifiesto que los puntos 1, 2 y 3 del problemario no ameritan discusión alguna ya que se refieren a los partidos promoventes, a los órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron la norma impugnada, y a la precisión de los artículos legales reclamados.

En cuanto al estudio jurídico ya, los puntos 4, 5 y 6, los pongo a su consideración de manera conjunta, ya que en éstos se trata la competencia del Tribunal Pleno para resolver el asunto, la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes.

Para la discusión del Honorable Pleno pongo a su consideración estos tres puntos del problemario.

Si no hay ninguna intervención sobre el particular, los considero aprobados, y entramos ya al estudio del punto 7, que se refiere a las causas de improcedencia planteadas.

¿Sobre este tema de improcedencia, alguno de los señores ministros quiere hacer uso de la palabra?

Bien, se estima correcto el proyecto en el tema de improcedencia, y en el punto 8º, se refiere ya al fondo del asunto, los conceptos de invalidez y el sentido del proyecto que los declara fundados.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Al resolver esta semana la Acción de Inconstitucionalidad Número 41/2006, relacionada también con procedimientos electorales del Estado de Baja California, que sometió a nuestra consideración el señor ministro Valls, se hizo una modificación, alguna tesis aislada, para efecto de analizar en primer lugar las violaciones formales.

En el caso del proyecto del señor ministro Silva, entiendo que lo presentó conforme al criterio anterior, y de ahí que él esté haciendo el estudio de estas violaciones de procedimiento hasta el Considerando Sexto. Entonces, atendiendo al criterio que esta misma semana sostuvimos, me parece que podríamos invertir el orden para estudiar primeramente este Considerando Sexto, relativo a las violaciones formales, después se entraría a las consideraciones de fondo.

Yo quisiera hacer algunos comentarios respecto al tratamiento que le da en el proyecto el ministro Silva, coincido con él en buena medida, pero quisiera hacer algunas puntualizaciones; entonces, en primer lugar someter a usted la consideración de invertir el orden en el estudio de los conceptos, y si fuera éste el caso, reservarme el uso de la palabra para exponer algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno la propuesta del señor ministro Cossío, de que se vean en primer lugar las violaciones formales.

Si el Pleno está de acuerdo sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la voz el señor ministro Cossío, para la discusión del tema que él ha propuesto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

El primero de los argumentos –estoy en la página 83 del proyecto– se refiere a que no se cuenta con un recinto oficial. Efectivamente, venía funcionando el Congreso del Estado de Oaxaca en un domicilio, que era en el edificio localizado en la Calzada Madero, esquina con Avenida

Tecnológico, sin número, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que ocupa el Teatro Álvaro Carrillo, y en el acta de la sesión en la cual se aprobaron estas reformas se puede leer, que sesionaron en un domicilio distinto, que es el edificio ubicado en la calle Catorce Oriente, número 1, Paraje Las Salinas, Municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca.

La respuesta que se da en el proyecto –estoy en la página 85– dice: “El hecho de que en la publicación del decreto que se reclama se haya omitido señalar con precisión el domicilio en que se llevó a cabo la sesión respectiva del Congreso estatal, se trata de una cuestión que no trasciende de manera fundamental para la validez del decreto cuestionado, y se cita una tesis, **VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL. SON IRRELEVANTES Y NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** Yo coincido con el sentido pero no con las razones, me parece que la razón es otra, y que se puede argumentar con relativa facilidad. En el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, dice: El Congreso del Estado tendrá su residencia oficial en la ciudad de Oaxaca de Juárez, celebrará sus sesiones en el edificio sede del Poder Legislativo, y no podrá trasladarse a otro lugar sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes. Entonces si hay una formalidad expresa para la determinación del recinto. En la contestación que hace a esta demanda el Congreso del Estado, ofrece como prueba el periódico oficial del Estado de Oaxaca, del 18 de marzo del 2006, en donde se lee un decreto número 238, artículo 2º. Se declara recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el edificio ubicado en la calle 14 Oriente, s/n, paraje Las Salinas, Municipio de San Raymundo, Jalpan, Centro, Oaxaca. Consecuentemente, me parece que la respuesta podría ser sencillamente: remitirse al periódico oficial del Estado de Oaxaca, entender que el Congreso por una decisión cambió el domicilio, y que es ese domicilio el que está reflejándose en el acta de las sesiones, correspondiente al día 28 de septiembre del 2006, efectivamente, y que con eso ese primer concepto se resolvería de una manera me parece mucho más que simple, y no utilizar esta tesis que la

hemos estado matizando en cuanto a la posibilidad de convalidaciones; y por la segunda parte, el segundo concepto de invalidez de carácter formal, yo estoy de acuerdo, ninguna norma prohíbe que en la misma sesión, se apruebe, se promulgue y se publique un decreto, claramente aquí promulgatorio, para efectos de que entre en vigor. Entonces con estas dos matizaciones, yo pienso que el proyecto podría quedar más robustecido, y consecuentemente, superar estos dos conceptos de invalidez, relativos a las violaciones de carácter formal. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, habiéndose manifestado conforme con el proyecto, y solamente sustitución argumentativa para el mismo fin, consulto al señor ministro ponente si está de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Estoy de acuerdo, y agradezco las observaciones, así haremos las modificaciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fuera de esta observación, hay algún otro comentario de los señores ministros en torno al tema de violaciones formales. Se declara agotado este tema, y abordamos ahora al que se refiere el de fondo. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, bueno como es del conocimiento de todos ustedes, se resolvieron algunas acciones de inconstitucionalidad el día 7 de diciembre del 2006, más o menos muy parecidas a ésta que tenemos ahorita a nuestra consideración; en dichos asuntos, yo quiero recordarles que mi opinión fue en el sentido de compartir la propuesta en lo relativo a declarar la inconstitucionalidad de los sistemas de tránsito para la homologación de calendarios, entre las elecciones federales, estatales y municipales, por lo que toca a la modificación de los períodos de duración de las Legislaturas de los congresos estatales y de los

Ayuntamientos Municipales, pues el hecho de que se prorrogue un año del período, elevándolo de tres a cuatro años, importa una violación al principio de periodicidad en las elecciones de diputados locales y de ayuntamientos, criterio como les estaba yo mencionando que se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad 47/2006, 49/2006, 50 y 51/2006, así como las diversas acciones 39, 40 y 42 también del 2006. Pero por otra parte, como lo hice en aquella ocasión, no se comparte el proyecto, en la parte que declara la inconstitucionalidad de la medida para elegir a un gobernador por un período de dos años, mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso estatal. Las razones que me llevaron a esto, fue que no se compartían, en primer lugar porque si bien es verdad que la elección de un gobernador debe ser directa, ello no resulta aplicable a gobernadores interinos. Por otra parte, me parece que en el proyecto y en los proyectos que antecedieron, y que son precedente de este, se partía en mi opinión, de una premisa que pudiera resultar inexacta, y específicamente me refiero a las afirmaciones que se hacen a partir de la página setenta y nueve del proyecto que nos presenta el señor ministro Juan Silva Meza. ¿Por qué se tiene que estimar? me preguntaba yo en esa ocasión, y lo hago en este momento, que la institución del gobernador interino por un período de dos años, para homologar elecciones, es igual al del presidente electo extraordinariamente, es dudoso, en mi opinión, que ambos tengan el mismo tratamiento. Finalmente, en esa ocasión lo sostuve y lo sostengo ahora, los Estados pueden regular su régimen interior a través de sus Constituciones; pueden adoptar las variantes y modalidades que se ajusten a sus necesidades, siempre que no contravengan la Constitución; pero en caso de contravenir las reglas del presidente de la República extraordinario, ¿habrá violación al texto constitucional? Era una duda. ¿Qué los Estados no tienen facultades para ejercer su soberanía, en lo que toca a sus regímenes interiores? ¿Qué el párrafo segundo del artículo 116 de la Constitución no autoriza a que cada Estado se organice conforme a la Constitución de cada uno de ellos? ¿Qué el único límite constitucional a las diversas Constituciones locales, no está en el artículo 116, fracción I del Pacto Federal?

Es de señalarse, que si bien es verdad que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 116, señala que las elecciones de gobernadores serán directas, también lo es que el inciso a), se refiere a que podrá haber un gobernador designado para concluir períodos. ¿Será posible bajo esta hipótesis que pueda ubicarse el caso del Decreto impugnado? Las facultades soberanas de los Estados y el establecimiento de sus regímenes interiores, a través de las Constituciones particulares de las Entidades, podrían servir de fundamento para la institución de un gobernador designado para concluir un período de transición, en caso de falta absoluta de un gobernador constitucional. Por eso es que me parece que, resulta finalmente, en mi opinión, que no es contrario, ni resulta contrario a la Constitución, esta parte del proyecto, en relación al gobernador interino. Muchas gracias presidente, solamente para reiterar mi posición en relación a las diversas acciones en las que ya emití mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias ministra. Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Quisiera referirme en primer lugar, a esta primera parte de la exposición de la señora ministra Olga Sánchez Cordero. Yo creo que tiene razón ella, y me alegra que así lo haya expuesto, en cuanto a la soberanía de los Estados, respecto a su régimen interno. Esta ha sido una situación que se ve claramente en el amparo Morelos, y después en otra controversia constitucional, dictada ciento cincuenta años después, por esta integración, relativo a una controversia constitucional de algún Municipio de Nuevo León, en el cual se sostiene que hay ciertas violaciones que afectan únicamente al régimen interno, de las cuales no puede intervenir la Suprema Corte, precisamente porque los Estados son soberanos, pero, estando de acuerdo con el principio, y qué bueno que lo sustente la ministra Olga Sánchez Cordero; sin embargo, este no es el caso, porque aquí sí hay una limitante constitucional, a que los gobernadores deben ser electos por votación directa. El gobernador sustituto, provisional, supone previamente la existencia de un gobernador constitucional, es decir,

electo directamente, que por alguna razón ha dejado el cargo, o no ha podido tomar posesión. Por tal motivo, creo que en ese sentido es correcto el proyecto. Yo creo que es muy interesante el planteamiento de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por eso quise contestarlo señor presidente, no sé si pueda continuar adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro, sí.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo, por mi parte una duda respecto a la invalidez del artículo 25, Apartado "A", fracción I, que establece: "El sistema electoral del Estado se regirá por las siguientes bases: a). De las elecciones. Las elecciones son actos de interés público, su organización y desarrollo estará a cargo del órgano electoral. Fracción I. Las elecciones de diputados locales, gobernador del Estado, y concejales de los Ayuntamientos, según cada caso, serán concurrentes con elecciones federales". Esto dispone el artículo 25, cuya invalidez se declara en el proyecto; de lo anterior se desprende, que en éste únicamente se prevé la concurrencia entre elecciones locales y las federales, respecto de lo cual considero, que la única limitante que constitucionalmente se impone a los legisladores locales, en relación con la normatividad que al efecto establece su régimen interior, es que ésta deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal; por lo tanto, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre cuándo debe limitar o durar un proceso electoral, éstos gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior, al efecto lo que es acorde con los sistemas federales estatuidos, en los artículos 41, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Federal; en consecuencia, el precepto aludido no contraviene lo preceptuado en la Constitución Federal, ya que en éstos, no se prevé alguna limitación, para que los Constituyentes locales, determinen las fechas en las cuales se llevarán a cabo las elecciones locales, y por el contrario, establece que los Estados de la República, gozan de la libertad para legislar en su régimen interior, como a mi juicio acertadamente lo ha subrayado la señora ministra; no obstante lo anterior, advierto que la intención de tal

declaratoria de invalidez, hace acorde el sistema creado en el Estado de Oaxaca, sobre la cual, debe precisarse que similar problemática se presentó en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumulables, lo cual fue superado, invalidando también el primer artículo Transitorio del Decreto combatido, dicha resolución puede ser la misma para este asunto, porque el primer artículo Transitorio, publicado en el periódico oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil seis, que ahora se combate, el cual a la letra indica: “Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del gobierno del Estado, por lo que si se declara la invalidez de dicho precepto, la vigencia de las normas se cancela y puede entrar en vigor, una vez que el Congreso del Estado, diseñe un mecanismo que haga posible el empate de las elecciones locales con las federales”. Por eso considero señores ministros, que no es inconstitucional el artículo 25 que únicamente dispone, que serán concurrentes con las elecciones federales, sino en todo caso el artículo primero, que dice: “que el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado”.

Quería compartir con todos ustedes estas inquietudes. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Primeramente señalo que comparto la consulta. Como lo sostuve al discutirse el mes pasado, la Acción de Inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40 y 42, también de 2006, de la ponencia del señor ministro Gudiño; en mi opinión y como finalmente concluyó este Alto Tribunal, al resolver aquellos asuntos, el nombramiento de un gobernador interino, así como la prórroga en la duración del cargo de ayuntamientos y diputados locales, sí vulneran los artículos 35 y 116 constitucionales, ya que conforme a éstos, es una prerrogativa de los ciudadanos votar, así como que los gobernadores estatales sean electos mediante sufragio

universal, libre, secreto y directo, por lo que cualesquiera que fueran las razones del órgano reformador de la Constitución de Oaxaca, que lo llevaron a aprobar la reforma que ahora se impugna, tales como la adecuación del calendario escolar local al federal; de ninguna manera, desde mi punto de vista, justifican, sino que por el contrario vulneran la norma fundamental, dado que del propio texto constitucional advertimos que si bien se prevé la sustitución de los titulares de los ejecutivos estatales, se trata en el caso de faltas temporales o absolutas y de índole extraordinario y presuponen, como decía el señor ministro Gudiño que existe un gobernador electo; toda vez que constitucionalmente se garantiza que los gobernadores serán electos en forma directa.

Igualmente considero es inconstitucional la ampliación o prórroga en la duración del cargo de los actuales integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos; toda vez que como lo sostuvo el Pleno en los precedentes que ya cité y así señala en el proyecto el señor ministro Silva, aun cuando conforme al texto constitucional corresponde a los Estados la facultad de establecer cuándo se realizan las elecciones en cada uno de ellos y que en determinado momento puedan modificar las entidades federativas estas fechas, también es innegable que al fijar o prever tal aspecto no pueden los Estados romper, quebrantar los principios democráticos contenidos en la Constitución Federal, como ocurre en este caso, ya que la ampliación de los períodos de quienes actualmente integran el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de Oaxaca, va en contra de la voluntad popular que los eligió para un período determinado, para un período cierto; además de que podría ser utilizado en un momento dado, de manera arbitraria e incluso peligrosa por quienes llegaren a detentar el poder.

Por lo anterior, estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez propuesta en el proyecto. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro. Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Son dos los aspectos que se han tocado en este momento respecto de esta Acción de Inconstitucionalidad que, efectivamente es muy similar a las dos que resolvimos hace relativamente poco tiempo; una bajo la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, del Estado de Michoacán y, la otra, del Estado de Chiapas que se resolvió bajo mi ponencia.

En el aspecto en que medularmente son iguales estas tres Acciones de Inconstitucionalidad es en lo referente al cambio de sistema en las fechas en que debe de llevarse a cabo la elección, esto para homologarlo al sistema federal; y en este aspecto yo coincido plenamente con el señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de que no debe declararse la invalidez del artículo 25, fracción I, Apartado A; esto también fue motivo de discusión en las dos Acciones de Inconstitucionalidad a las que me he referido.

No debe declararse esta inconstitucionalidad, porque aquí lo que se está estableciendo exclusivamente es el cambio de fechas en la celebración de las elecciones, como mencioné para homologarlas al sistema federal, y esto evidentemente no resulta inconstitucional, lo que se manifestó en las sesiones anteriores y creo es congruente también con ésta, es que lo inconstitucional son precisamente las fechas en las que se están recorriendo los períodos de duración tanto de las diputaciones locales como de los Ayuntamientos y esto es lo que en un momento dado debiera declararse inconstitucional, exclusivamente los artículos transitorios que amplían, que prorrogan estos períodos; entonces yo ahí también coincido plenamente, creo que debe declararse la validez del artículo 25, fracción I, inciso a).

Y el otro aspecto es el que señalaba la señora ministra Sánchez Cordero, en cuanto a que si en un momento dado existe o no la posibilidad de que los propios Congresos locales regulen cómo deben manejar los interinatos y las designaciones de sus gobernadores y yo en eso coincido plenamente con ella.

En el asunto anterior que era precedente de la ponencia del señor ministro Gudiño Pelayo, y que la actual Acción de Inconstitucionalidad recoge puntualmente a partir de la página 79, está determinando que en un momento dado es inconstitucional el hecho de que se determine que debe nombrarse un gobernador interino para que se puedan ajustar estos tiempos a las elecciones federales, y el proyecto concluye en los mismos términos del anterior, haciendo la homologación a la Constitución Federal y diciendo que no puede existir un nombramiento de un interino sin que haya realmente elecciones.

Yo coincido con el criterio, que fue lo que se externó en la ocasión anterior, el punto aquí fundamental, es que no puede haber la designación de un gobernador interino sin que haya elecciones; sin embargo, esto es muy fácilmente salvable, porque además del ejemplo que se pone en el proyecto que ahora se presenta a nuestra consideración y que sigue muy puntualmente el precedente del señor ministro Gudiño, en relación con la Constitución Federal, también existe la posibilidad de contestarlo puntualmente de acuerdo a la propia Constitución local. Los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución del Estado de Oaxaca, nos dicen puntualmente cuándo se establece la posibilidad de que exista un gobernador interino, y se los leo:

El artículo 70, dice: “Las faltas temporales del gobernador del Estado, ya sea con motivo de licencia expedida por la Legislatura o por cualquiera otra circunstancia que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el secretario general de Gobierno, quien quedará encargado de éste y de los asuntos en trámite y para que comunique haber recibido la licencia respectiva.” El 71, dice: “Las faltas temporales del gobernador del Estado que excedan de treinta días, serán cubiertas por un gobernador interino que por mayoría absoluta de votos nombrará la Legislatura, en su receso o la diputación permanente, a propuesta en terna por el Ejecutivo.”; y el 72, dice: “Las faltas absolutas de gobernador, serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes: si la falta ocurriere estando reunido el Congreso en un periodo ordinario o extraordinario de sesiones, inmediatamente procederá a la elección de gobernador interino

constitucional por el voto de las dos terceras partes de la asamblea. Se considerará como falta absoluta los siguientes casos: muerte, incapacidad grave y abandono, cargos de responsabilidad oficial, haber solicitado licencia y renuncia expresa.”

Entonces, ¿Qué es lo que nos está diciendo la Constitución? Sí prevé la posibilidad de que se pueda designar un gobernador interno, pero está previendo la posibilidad de un gobernador interino en un periodo normal, específico, en el cual hubo elección directa como lo prevé la propia Constitución, no cuando ese periodo ha concluido y no existe una elección directa en la que se determine quién debe de gobernar durante ese tiempo.

Entonces, yo creo que es fácilmente salvable la objeción de la señora ministra en el sentido de que la propia Constitución está estableciendo la posibilidad de que sí se nombre un gobernador interino, pero no en ausencia de elecciones establecidas por un periodo específico, en el que hubo que suplir una ausencia absoluta o una ausencia temporal del gobernador correspondiente. No es el caso, aquí es la terminación y la conclusión de un periodo y por esa razón si se necesitaría la elección, aunque fuera por un periodo más pequeño, pero del gobernador interno no podría establecerse de la manera que se está planteando en la reforma, y yo coincido en este aspecto con la postura del proyecto; quizás si se le agregara esta parte que ya contempla además la propia Constitución local, enriquecería aún más el proyecto correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra.

Alguien más quiere hacer uso de la voz en este tema.

Han resultado hasta ahora dos propuestas en relación con el tema de fondo: que la declaración de inconstitucionalidad se concentre exclusivamente en los artículos transitorios, sin alcanzar al artículo 25 de

la Constitución local, y la sugerencia o proposición de la ministra Luna Ramos, en cuanto a que el tema de gobernador interino, en nuestra resolución se sustente, además de lo que ya dice el proyecto, en la invocación de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución local, conforme a los cuales no procedería tampoco la designación de un gobernador interino.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En la declaración del artículo 25-A, fracción I de la Constitución del Estado de Oaxaca, se analiza en el proyecto en la página ochenta y nueve y se está declarando por vía de consecuencia exclusivamente. Evidentemente el proyecto no considera que haya esto, dice: que al haberse declarado la invalidez de los artículos, sus efectos deben extenderse al artículo 25, dice así: “Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que al haberse declarado la invalidez de los artículos Segundo, Quinto y Décimo Transitorio del Decreto 317, sus efectos deben extenderse al artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los Transitorios, Tercero, Cuarto y Sexto del propio Decreto, dado que su texto forma parte del sistema establecido por el Congreso para que se homologaran los calendarios de los procesos electorales, etcétera”. Yo entiendo, en la lectura del proyecto, que esto es por una vía de consecuencia. Hace algún tiempo, propusimos, o se ha discutido, en relación con esta segunda parte de la fracción IV, del artículo 41, que tiene relación con otros preceptos del artículo 73 de la Ley Reglamentaria, cómo se podrían dar estas extensiones de efectos, y había una propuesta que se hizo, que me parece que está recogida en algún proyecto, sobre algo que se denominó un criterio material u horizontal y donde se decía, “en el que una norma invalidada afecta otra norma de su misma jerarquía, debido a que la segunda regula alguna cuestión prevista en la primera, de tal suerte que la segunda norma ya no tiene razón de ser.” Entonces, qué es lo que acontece en este caso concreto. Se está diciendo, y tienen razón el ministro Gudiño y la ministra

Luna, cuando se dice exclusivamente “se va a homologar a elecciones federales”, pero a mí me parece que también por vía de consecuencia debe caer, puesto que si se está declarando inválido todo el contenido de los preceptos transitorios en cuanto a que no se van a hacer esos ajustes de calendario, qué sentido tiene dejar un precepto con un contenido vacío que dice “se van a homologar”, cómo se van a homologar si tienen calendarios completamente diferenciados entre un ordenamiento y otro ordenamiento; entonces, posiblemente en esta parte, el proyecto, insisto, página 89, podría dejarse el artículo 25, también en un sentido de invalidez, puesto que se da por extensión de efectos y no por una consideración directa en la cual sí yo coincidiría con el ministro Gudiño y con la ministra Luna. Creo que si va por esta vía, como lo trae el proyecto, podría sostenerse esta declaración de invalidez, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de conceder el uso de la voz a los señores ministros Gudiño y Silva Meza, que la han solicitado, estimo conveniente que veamos el texto directo de las normas que aparece en la página 67 del proyecto. En la página 67 se reproduce el artículo 25 de la Constitución local del Estado de Oaxaca, y a la letra dice: “El sistema electoral del estado se regirá por las siguientes bases: Base A. De las elecciones.- Las elecciones son actos de interés público, su organización y desarrollo estará a cargo del órgano electoral. Fracción I.- Las elecciones de diputados locales, gobernador del Estado y concejales de los ayuntamientos, según cada caso, serán concurrentes con las elecciones federales”. Esta es la norma que establece la Constitución. Se dijo en la argumentación, parece que del señor ministro Gudiño Pelayo, el problema no está en esta disposición constitucional, sino en la instrumentación para llevarla adelante, que se ha hecho en los preceptos transitorios, pero la caída de estos preceptos transitorios, porque para llevar adelante este propósito, introduce un vicio manifiesto de inconstitucionalidad, como es la prórroga en el plazo del ejercicio del poder. Yo advierto, en lo personal, no afecta la constitucionalidad del artículo 25, el problema es que se instrumente su vigencia de distinta manera, nada más, y esto lo discutimos en los casos recientes que hubo

y llegamos a la conclusión de que sólo debía declararse la inconstitucionalidad de los artículos transitorios. Con estas aclaraciones le concedo la voz al señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, únicamente para hacer una distinción que me parece importante. Yo creo que hay que distinguir dos cuestiones diferentes: una es la ineficacia de un precepto, y otro es la invalidez de ese precepto, en virtud de una inconstitucionalidad directa o refleja. Yo coincido con el señor ministro Cossío, que este precepto sería ineficaz mientras no se instrumente todo el sistema, pero no tiene ningún vicio de inconstitucionalidad, ni directa, ni refleja. Por eso, yo estoy cada día más firme con la idea de que no se encuentra, debe excluirse del proyecto, lo relativo a la invalidez del artículo 25.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias señor ministro.

Precisamente uno de los temas que más duda nos dejó en su momento, era precisamente en la cuestión de la comunicación de la inconstitucionalidad en relación con el artículo 25, en tanto que es el eje rector de toda esta mecánica para esta disposición reformada, para efecto de homologarla con las elecciones federales.

Encontramos una fórmula para determinar esta declaratoria de efectos, vía de consecuencia en relación con la invalidez, en tanto que la norma, como está construida en la reforma, carecería ya de sentido jurídico; y todos los artículos transitorios están relacionados para los efectos del artículo 25, para los efectos en términos del artículo 25.

Entonces, la mecánica está diseñada, como se dice, para que se lleve a cabo esa disposición; queda sin efectos en función de invalidez, por atentar a principios fundamentales constitucionales; entonces, la

declaratoria se hace por vía de consecuencia, en función de que aislada –que es lo que pensábamos- no tiene ningún sentido.

Ahora, en relación a que la solución fuere que se declarara la invalidez del Primero Transitorio, esa la deseamos en tanto que hay otras reformas, se reforman otros artículos que tienen que entrar en vigor. Artículos que no fueron impugnados, no fueron legalmente impugnados, no se formularon conceptos de invalidez en relación con ellos, no obstante que se hablaba en principio del decreto en términos generales, pero la impugnación se concretó al 25 y al sistema de los artículos transitorios.

De esta suerte, sí en principio pareciera que no tiene problema, pero para una cuestión futura, una determinación libre y soberana de determinar la homologación de los comicios concurrentes con las elecciones federales. Sin embargo, en tanto que están inmersos en toda la mecánica, pensamos que por la vía de consecuencia sí el efecto, vamos a decir más adecuado, era comunicar la invalidez de este precepto, del artículo 25.

Sabemos que, viéndolo en abstracto, aisladamente, pues parecería que no tiene ningún problema, pero está atado a la mecánica de los transitorios e inclusive si ya no va a estar vigente, en la propuesta que se hace, este cambio, esta homologación, pues es hasta de mayor facilidad y conveniencia arrastrar la inconstitucionalidad de todo el sistema; o sea, el eje rector y la mecánica para que esto opere.

Esa es la situación que se planteó en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Al igual que se ha dicho aquí, yo comparto el sentido del proyecto, con las siguientes observaciones: Expreso mi conformidad con el proyecto que se somete a

consideración de este Pleno, porque, como manifesté cuando se discutieron los proyectos de la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas, así como la número 39/2006 y sus acumuladas, correspondientes a las Constituciones de los Estados de Michoacán y Chiapas, respectivamente, similares a las aquí impugnadas, la prórroga establecida en los preceptos de la Constitución local impugnados, es contraria a la Constitución Federal, porque el derecho a votar está dotado de contenido substancial, en tanto que no sólo implica acudir a las urnas el día de la elección y tachar una boleta, sino que esa acción material constituye la exteriorización de voluntad del elector, lo cual implica un mandato para los candidatos que resulten electos y ocupen los cargos públicos correspondientes.

Entre otros aspectos, dicho mandato implica el ejercicio del cargo bajo determinadas condiciones, una de las cuales es su duración; lo cual aporta además un elemento de certeza, por tanto, no obstante que la Constitución Federal no establece plazos para la duración de los Poderes de las entidades federativas y ayuntamientos, las condiciones deben estar fijadas previamente a la celebración de los comicios, pues si se realiza una modificación durante el desempeño del cargo, esta situación conlleva una violación al mandato conferido por la voluntad de los sufragantes; en consecuencia, la prórroga establecida a favor de los legisladores y miembros de los ayuntamientos que actualmente se encuentran en funciones, vulnera el mandato otorgado democráticamente, lo cual es violatorio de los artículos 35, fracción I, 39 y 40 de la Constitución Federal; lo anterior no implica desconocer que dentro de la autonomía de los estados, estos cuentan con la amplia facultad de configuración, por lo que válidamente pueden introducir variaciones a los períodos de duración, implementando una fórmula que sea congruente con la Constitución Federal, a efecto de lograr la homologación de la fecha de celebración de las elecciones locales con las federales, para lo cual podrían prever plazos más largos de duración con las limitaciones que establece la Constitución Federal; pero ello debe hacerse con anterioridad a la elección de los representantes, a los cuales serán aplicables las nuevas condiciones, a fin de que sean los electores

quienes les otorguen el mandato por un plazo distinto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señores ministros, yo en este punto pensaba no intervenir, pero ante los argumentos que he escuchado quisiera plantearles una óptica diferente nuevamente, porque yo estoy de acuerdo en el planteamiento del ministro Gudiño, de que el precepto establecido en el artículo 25, Apartado A fracción I, no resulta inconstitucional, y mi argumento va en este sentido; el artículo si lo vemos en sus términos, pero para darle orden, parto de la base de que hemos reconocido que el proceso legislativo para el cual se hizo la reforma es válido y legítimo, primer punto; en segundo lugar, hay una decisión soberana del Estado de Oaxaca, en este artículo 25, fracción I, para homologar sus elecciones, pero no nada más son las de diputados, o las de ayuntamiento, también es la de gobernador que no está en este momento sujeta a un proceso electoral, es a futuro; consecuentemente, si vemos los términos del artículo 25, en su Apartado A, fracción I, dice: “las elecciones de diputados locales, gobernador del Estado y concejales de los ayuntamientos según cada caso, serán concurrentes, -no dice son-, serán concurrentes con las elecciones federales, me parece que tenemos que respetar esta decisión soberana y válida del Estado de Oaxaca, porque lo que estamos haciendo, es, y en ese sentido me pronuncio de antemano, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se nos ha planteado, nos estamos pronunciando por la invalidez del medio instrumental que determinó el Constituyente permanente de Oaxaca para hacer efectivo este precepto; consecuentemente, me parece que el texto sustantivo sigue teniendo validez por qué, porque eventualmente el Poder Constituyente de Oaxaca en consideración de la decisión que adopte este Pleno, si es el caso de invalidar esos preceptos, tendrá la posibilidad de poder establecer el mecanismo adecuado y constitucionalmente conforme a la General de la República

para poder llevar a efecto esa homologación de fechas que ha decidido soberanamente el Estado de Oaxaca; por estas consideraciones, yo me inclino a pensar que no debe invalidarse este precepto en específico. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra la señora ministra Lunas Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, nada más muy rápidamente para mencionar que cuando se presentó la acción de inconstitucionalidad del Estado de Chiapas que se hizo bajo mi ponencia, había también presentado yo la posibilidad de declarar inconstitucional el artículo 60 y el 61, que establecían esta misma situación, y tengo a la mano la versión taquigráfica de esa resolución, y tengo aquí también la Acción de Inconstitucionalidad; se había presentado en los mismos términos que ahorita lo está planteando el señor ministro Silva Meza; y de la discusión surgió la idea, de que como bien mencionó el señor ministro Franco, es un sistema a futuro, sobre todo para efectos del gobernador del Estado, lo que sí estaba muy próximo era lo de los diputados y de los Ayuntamientos; pero incluso decíamos, bueno, yo comentaba en mi participación, que efectivamente como lo vio el ministro Silva Meza, yo había hecho ese planteamiento considerándolo también como un sistema, pero fue precisamente de la discusión del Pleno, donde se determinó, que no debería implementarse de esa manera, precisamente porque estaba pendiente todavía a futuro, la homologación por lo que hacía al gobernador del Estado. Y quiero recordar que en esa ocasión, creo que el ministro Cossío estaba en Washington, pero la discusión hizo que sí se declarara la validez de ese artículo; precisamente en la parte respectiva donde se establecía la homologación del sistema estatal al federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero plantearle al Pleno, precisarle al Pleno el problema que nos ha planteado el señor ministro Silva Meza,

él nos dice: No se puede declarar la invalidez del artículo primero transitorio, que declara la vigencia de toda la reforma entre ellos el 25-A, del nuevo texto constitucional, porque la reforma no se concentró en este precepto, sino en otros varios que no han sido motivo de impugnación; en consecuencia, si no se puede declarar la invalidez del artículo primero transitorio, significa que el 25-A, ya está vigente, y si nosotros expulsamos ahora por esta resolución los demás preceptos de tránsito. Vean ustedes por favor el Segundo resolutivo en la página noventa, se nos propone la invalidez del artículo 25 Apartado A, fracción I, así como de los transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y décimo; es decir, están quedando en pie de la normativa transitoria, los artículos 1º, 8º, 9º, 11 y 12, y el resultado que tenemos es, ya está vigente la norma constitucional que dice: Que las elecciones estatales serán concurrentes con las federales, pero suprimimos esta posibilidad al eliminar los transitorios, y producimos la consecuencia, muy probable consecuencia, de que este mismo año deba haber elecciones en Oaxaca, ya estas elecciones no van a coincidir con el texto del artículo 25 de la Constitución, no sé si fuera factible, porque esa acción de inconstitucionalidad control abstracto y la consecuencia es la nulidad de la norma, pero si fuera factible la declaración de que el artículo primero transitorio resulta inconstitucional, única y exclusivamente en cuanto se relaciona con el 25, con eso se salva todo, porque es muy importante la decisión soberana del Estado de Oaxaca, de empatar sus elecciones con las federales, en esto no hay problema de constitucionalidad según se ha venido diciendo. El motivo fundamental que expresa el ponente es, no me quedó más remedio que llegar hasta la inconstitucionalidad del 25, porque no puedo derribar el primero transitorio.

Mi propuesta al Pleno es que se diga, que el primero transitorio es inconstitucional única y exclusivamente en cuanto determina la vigencia, en lo que se relaciona con el artículo 25-A, y esto nos permitiría sostener la constitucionalidad del 25-A.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente.

Ahorita que hacían la propuesta que acabamos de escuchar. Pienso yo que no podemos a medias declarar la expulsión del orden jurídico de una norma, o la expulsamos o la mantenemos, de lo que sí tenemos atribuciones es para señalar los efectos, y los efectos se referirían según mi parecer en este momento a la no aplicabilidad de esa norma de tránsito por lo que atañe al artículo 25, hasta allí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que si uno analiza con cuidado el alcance de los preceptos sí es factible declarar la invalidez parcial, lo hemos hecho muchas veces.

Podría perfectamente referirse un transitorio a cada uno de los artículos, si sólo da un transitorio respecto de todos, y advertimos que eso sólo puede operar en relación a lo que ha sido cuestionado, pues no me parece a mí nada absurdo. Como decía el ministro ponente Silva Meza, ¿cómo vamos a declarar la invalidez de todo el artículo?, si ese artículo se refiere a todos los preceptos de los cuales algunos ni siquiera forman parte de esta acción de inconstitucionalidad.

Pero yo creo que estamos un poco en una discusión bizantina, porque en el fondo, pues lo que pretende el ministro Aguirre Anguiano es lo mismo con otras palabras, que no sea aplicable, ¿por qué no es aplicable?, porque no es válido.

O sea, entonces yo diría, por qué no dejamos al ponente que él nos ofrezca cuál es su solución y le respetemos, pues que diga aquello en lo que todos estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De parte del señor ministro Azuela, tiene la palabra el ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Que agradezco en todo lo que vale.

Una de las soluciones que se apuntan es la declaratoria de invalidez del primero transitorio, únicamente por lo que atañe al artículo 25, Apartado A, fracción I; esto más toda la mecánica quedan fuera, absolutamente todo esto queda fuera; prácticamente es la decisión, pues Ad hoc, en este sentido en relación, en función de la mecánica diseñada en los transitorios donde no operaría esta situación; las elecciones habían empezado ya precisamente el proceso, no tendría absolutamente ningún obstáculo en cuestión de la homologación a las cuestiones federales ni a la prórroga de los términos violentando los principios constitucionales.

De esta suerte, creo que esta es una solución que abarca una buena solución para no entorpecer el inicio y la concreción de este proceso electoral en el Estado de Oaxaca.

Yo así lo presentaría si no hay inconveniente, haciendo los ajustes del caso en estos efectos concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No rasgo mis vestiduras, pero pienso que a Bizancio debíamos de dejarlo en paz; se utiliza la expresión de lo bizantino para referirse a lo impreciso y yo creo que mi propuesta tiene como fin darle precisión a lo que vamos a hacer; ¿y lo que vamos a hacer qué es?, declarar la invalidez parcial, pues díganme qué parte, qué tramo normativo estamos expulsando del orden jurídico; ninguno, estamos declarando su inaplicabilidad respecto de una norma.

Y mi propuesta tenía el efecto de darle precisión a esto, pero tampoco está el asunto como para que por esta minucia vayamos a rasgar vestiduras o atrincherarnos; posiciones irreductibles; no, no soy conflictivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Le parecería bien al señor ministro ponente, que el Punto Segundo Resolutivo quedara de la siguiente manera: "Se declara la invalidez del artículo primero transitorio del Decreto 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de septiembre de 2006, única y exclusivamente en la parte que se relaciona con el artículo 25, Apartado A) fracción I, de la Constitución y continuar con la declaración de invalidez total de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, los que él nos propone, para precisión quiero nada más.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Si estoy de acuerdo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quedaría el aspecto de la validez del artículo 25.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reconoce validez. Una cuestión que tenemos pendiente señor ministro ponente, es la proposición de la ministra Luna Ramos, para que en el tema del gobernador interino, además de los argumentos que ya contiene el proyecto, se acuda al texto de los artículo 70, 71 y 72 de la Constitución local.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con lo cual estoy conforme y muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo una duda que quisiera plantear, la reforma constitucional que se propone, tiene la misma jerarquía que la norma que se está invocando, que es la Constitución local, es una reforma a la Constitución local, en esta situación, no sé, es una pregunta, una duda, si no caeríamos en una petición de principio, esto dice la Constitución, pero se podría modificar si no violara la Constitución Federal. Esa es mi duda señor presidente, señores ministros del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten opinar, creo que sería un argumento de mayor abundamiento, porque ya el proyecto tiene la contestación, pero decir; máxime que en los preceptos que prevén los casos de designación de gobernador provisional interino, no aparece la posibilidad, sólo en eso términos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como dice el ministro Aguirre Anguiano, no haré causa belli.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todas estas modificaciones y con la aclaración de los puntos resolutivos, instruyo al señor secretario para que se sirva tomar la votación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdone señor presidente, me parece que hay un tema que no se ha abordado y que es importante, aunque se abordó parcialmente en los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces perdón, para efectos de avance con precisión y fijar bases, los señores, ministros que estén de acuerdo con lo que hasta aquí vamos resuelto, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora propone el señor ministro Franco González Salas, que abordemos tema de efectos si es que debe haberlos. Tiene la palabra el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señores ministros, me parece que este es un asunto que reviste características muy importantes, porque con una precisión, en sentido estricto y formal, el proceso electoral en Oaxaca, no ha iniciado, no ha podido iniciar; sin embargo, las fechas que señala la legislación local, están en curso porque dice que será con la primera sesión que

celebre en la primera semana de enero el consejo estatal. Consecuentemente estamos en presencia de un asunto singular en este sentido, yo quería sugerir respetuosamente a este Pleno, que en este caso y tomando en consideración que la ley nos los permite en el artículo 73, que dice que la sentencia, se está refiriendo a la sentencia en la acción de inconstitucionalidad, se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta Ley, es decir remite a los artículos que refieren estos puntos en la controversia constitucional y particularmente en el 41 que establece la posibilidad de que las sentencias contengan los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión en su caso, los órganos a cumplirla, etcétera, no los canso, conocen el precepto, me parece que en este caso particular, debemos pronunciarnos sobre ciertos efectos que debe tener nuestra sentencia por estas condiciones que he señalado; es decir, habría ahora que en cumplimiento de la sentencia, tomar decisiones en el nivel local, para poder llevar a efecto el proceso, entonces mi propuesta en este sentido y aquí la dejo para que lo considere el Pleno, es que analicemos esta situación de establecer ciertos efectos complementarios que debe tener la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, el señor ministro Fernando Franco, nos alerta en el sentido de que el proceso electoral ya debió haber iniciado y por lo tanto, las autoridades electorales del Estado de Oaxaca, ya no van a poder llevar adelante un proceso electoral con la regularidad que establece la ley, porque ya no se inició el día que debió de iniciarse.

Por otra parte, han informado y hay alguna promoción en el sentido de, o nos lo dijo el señor ministro ponente, que no hay Tribunal Electoral, que no hay Consejo Estatal electoral, y que no hay presupuesto en el Estado de Oaxaca, para llevar adelante unas elecciones de diputados y de presidentes municipales, en el curso de este año.

Sobre estos temas que se ven difíciles de superar, pongo a discusión esto.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que lo está, si interpreto bien al señor ministro Franco, señalando es lo siguiente.

Por darse una situación, digámoslo así, existe una legislación electoral, que evidentemente tenía solución a sus propios problemas; sin embargo, desde el momento en que el Constituyente en Oaxaca, imagina algunas modificaciones a sus elecciones, deja de aplicar normas anteriores, pensando en que se iba a generar esta nueva situación.

Entonces, lo que me parece que está señalando con todo tino el señor ministro Franco, es que estamos en una situación, donde pueden haberse concretado determinados vacíos normativos al momento de haber imaginado una reforma que no va a entrar en vigor, porque como se acaba de determinar, la redacción del resolutivo segundo del proyecto, pero también quedaron pendientes algunas cosas concretas.

Creo que hay de menos tres acciones específicas a determinar: la primera, es que entiendo que el Congreso tiene que hacer una convocatoria a elecciones, esta es específica, no se desprende por ministerio de ley.

En segundo lugar, también me parece que tiene que haber una ratificación o elección de los magistrados del Tribunal Electoral, que tienen un sistema de rotación semejante o cercano a las elecciones.

Y en tercer lugar, se pensó, lo señalaba el señor ministro Franco, en un artículo 9º, que los órganos que estaban actuando, actuarían hasta en tanto se generaran los nuevos órganos. Entonces me parece y ahí hay una condición, que se tendrían que generar recursos presupuestarios que permitieran el sostenimiento de estos órganos electorales a lo largo del proceso electoral, no aquel que se remitió para ser iniciado el año entrante, porque la elección sería en dos mil ocho, sino aquél que empieza a correr en estos mismos días; al menos esas son tres cuestiones.

Yo creo que aquí hay dos formas de resolver el problema: una, que hiciéramos un detalle de las acciones que deben realizarse por distintos órganos del Estado de Oaxaca, particularmente el Congreso, y otra, es señalar que el propio Congreso, con la velocidad adecuada, con la debida prontitud, tiene que llevar a cabo el conjunto de acciones necesarias para estar en posibilidad de desarrollar el proceso electoral, conforme a la legislación anterior, que es la que va regir todavía en este proceso, cuya jornada electoral se celebra en el mes de agosto.

A mí me parece mejor una manifestación general que meternos a la particularización de cada uno de los actos, porque después pueden resultar algunas dificultades en la forma de solicitar el cumplimiento. Entonces creo que con este señalamiento y con una –uso el nombre no en un sentido técnico- con una excitativa, o el señalamiento en un plazo perentorio para que se lleven a cabo por parte de los órganos, el conjunto de acciones necesarias para que se de curso adecuado al proceso electoral uno, y dos se celebre la jornada en el mes de agosto que me parece el tema central, yo creo que con eso se podrían precisar los efectos a partir de las declaraciones de invalidez que se han realizado en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señores ministros, yo estoy totalmente de acuerdo con la propuesta de hacer esto de manera de lo más general posible, de tal manera de que nuestra sentencia no vaya a generar mayores problemas en su cumplimiento, y quisiera hacer un par de precisiones.

La primera es que, bueno, el propio artículo 9º de la reforma constitucional, que como acabamos de decidir no se toca, establecía que el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, continuarían funcionando de acuerdo con las normas, decía: hasta hoy establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, hasta en tanto no se emita la nueva normatividad.

Quiere decir que establecía una regularidad en el funcionamiento de estas instituciones.

Por otra parte, el artículo 18 del Código Electoral del Estado, le permite, lo voy a leer textualmente, al órgano que organiza las elecciones, ajustar las elecciones, dice: “El Instituto, --artículo 18 del Código Electoral--, el Instituto teniendo en cuenta las fechas señaladas para elecciones ordinarias y extraordinarias según el caso... las convocatorias respectivas y este Código señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales, etc.

Entonces recogiendo la preocupación del ministro Cossío, me parece que los términos de la resolución debe ser, que el Congreso del Estado y las autoridades competentes, deberán tomar todas las medidas necesarias para que el proceso se pueda desarrollar conforme a la legislación que será aplicable en el proceso.

Sería mi sugerencia respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más quiere hacer uso de la palabra.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Sí, definitivamente es un aspecto mucho muy importante por la situación no solamente jurídica estrictamente, de esta entidad federativa, sino por la situación de hecho por la cual atraviesa.

En este sentido convengo que debemos de ser lo más claros y escuetos en la determinación, tal vez un último párrafo que dijera, palabras más, palabras menos. “Que en virtud de lo resuelto por este Tribunal Pleno, mediante la presente ejecutoria, en la cual se reconoce la validez constitucional de la fracción I, del Apartado “A” del artículo 25 y que ha declarado la invalidez de los artículos Transitorios primero, segundo, quinto, etc., los que realmente están constreñidos a la operatividad de

esta fracción I del Apartado "A" del artículo 25, no es obstáculo, para que la normatividad conducente al proceso electoral que se ha iniciado, pueda llevarse a cabo con toda regularidad y reconociendo la plena libertad que tiene el órgano o el poder reformador o entidad federativa para que diseñe, en última instancia, la mecánica para que entre en vigor, para que tenga operatividad lo dispuesto en el tema de homologación de sus elecciones con las elecciones federales.

O sea, pero de una manera muy escueta, esto es lo que se ha resuelto, hay reconocimiento de invalidez de ustedes y nada impide para estos efectos de la normatividad que resulta aplicable seguir con el curso de las elecciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo lo siguiente, el punto medular de inconstitucionalidad es la prórroga del ejercicio en el poder por un año más, entonces se diría: "consecuencia de esta declaración de inconstitucionalidad, es que en el Estado de Oaxaca, deban celebrarse elecciones este año, para lo cual el Congreso del Estado apegado a derecho deberá tomar las medidas necesarias.

Sí, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Sí, yo creo que sí, porque no solamente es la prórroga lo que se está declarando inconstitucional, sino también que como consecuencia de la prórroga, en los artículos transitorios, me parece que en el Tercero, se está determinando el cambio de fecha de inicio del año electoral; que ése es el principal problema. Se está cambiando esta fecha a un año posterior, entonces al ser inconstitucional el artículo transitorio que establece, tanto la prórroga como el cambio de la fecha de inicio del año electoral, es lo que hace que quede vigente la normatividad anterior y se establezca la posibilidad de que el año electoral inicie como estaba programado, este año, en enero de este año, es lo que, en un momento dado, necesitaríamos amarrar. Y además, agrego: que una de las autoridades que tiene que estar en posibilidades de estar elegida y

competente, es el Tribunal Electoral y la propia Ley Electoral del Estado establece esa posibilidad en el artículo 248-Bis, que dice: “Los magistrados del Tribunal Electoral serán electos para un proceso electoral, pudiendo ser electos para un proceso más; el ejercicio de su función se limita a la duración del proceso electoral y cuando fueron convocados en los términos de esta Ley y, en todo caso, conservarán la remuneración y los derechos como miembros del poder”. Y dice en el punto dos: “El Tribunal Electoral entrará en receso dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso electoral, quedando expeditas sus atribuciones para ejercerlas en cualquier tiempo”, en cualquier tiempo, “fuera del proceso electoral ordinario cuando fuere necesario a convocatoria del propio presidente.” Yo creo que estos dos puntos se pueden concatenar perfectamente, para decir: las autoridades, conforme ya lo había señalado el señor ministro Franco, el Instituto Electoral, continúe en sus funciones de acuerdo a lo establecido por el propio transitorio del decreto que se está modificando y el Tribunal Electoral, que es otra autoridad que está encargada también de participar en este proceso, tiene la posibilidad de poder accionar, entonces yo creo que concatenando todo esto en los efectos, como lo precisaba el señor ministro y declarando la inconstitucionalidad de los transitorios que prorrogan en el tiempo y que cambian la fecha del inicio de la jornada electoral para quedarse como estaba, conforme a la legislación anterior, creo que puede salvarse perfectamente bien cualquier situación de efectos que se pudiera dar en este proceso electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues, entonces creo que hay consenso en que se deben determinar efectos de manera genérica. ¿Les parece bien que se nos sean propuestos en el engrose y que los revisemos en ese momento?.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Sin embargo, recuerdo lo que se decidió en un asunto anterior dada la premura. Yo creo que hay una

situación análoga en que convendría también notificar los puntos resolutivos, para que ya procedan a dar los pasos necesarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí. Debo consultar al Pleno.

Es necesario que los efectos para que se puedan tener esta utilidad, pues consten en un punto resolutivo. Y cómo diría el punto resolutivo de efectos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente.

Yo creo que son varios los elementos: Primero.- Como en este momento no es materia de la acción y no tendríamos por qué pronunciar sobre todo eso. Primero.- La exhortación, me parece que tiene que ser a diversas autoridades; el Congreso, por una parte, y simplemente no mencionarlas una a una, pero ahí hay un conjunto de autoridades que tienen que intervenir, políticas unas, electorales las otras. Lo que acaba de leer la ministra Luna Ramos, citó solo un ejemplo: es muy probable que el gobernador del Estado tenga que iniciar el procedimiento para la determinación de ratificación, entonces hay que hacer una exhortación al gobernador del Estado, al Congreso, al Tribunal, en fin, yo creo al Instituto, al conjunto de autoridades que están relacionadas; eso como digamos: ámbito personal de validez. Luego, en cuanto al otro, el temporal, que es el central por las condiciones de premura, en las que estamos en este momento, me parece que también decir: las autoridades relacionadas con la materia electoral deberán hacer todo lo necesario y voy a usar la expresión así: para instrumentar, a la brevedad posible, el conjunto de acciones necesarias de acuerdo con la Legislación Electoral vigente en el Estado, para desarrollar adecuadamente el proceso electoral y permitir la celebración de la jornada electoral en el mes de agosto que corresponde. Yo creo que con esas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Ajustando los tiempos en términos del artículo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Ajustando los tiempos en términos, entonces si la exhortación y la determinación tiene dos elementos: fijar de términos generales al conjunto de los sujetos que deben actuar y fijarles también una condición de premura para que lleven a cabo estas condiciones, yo pienso que hasta ahí es a donde debiéramos llegar, la otra es una solución a mi entender muy complicada también por las condiciones de premura, porque sería en este momento identificar todos y cada uno de los actos de todas y cada una de las autoridades y generar, bueno eso sí me parece que es sumamente complicado y también riesgoso; entonces, con estos dos elementos el personal y el temporal me parece que se entiende que las reglas electorales que rigen para el proceso que está iniciando, son las que estaban en vigor con anterioridad a la reforma que se está declarando inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Qué bueno que el ministro Fernando Franco, de pronto nos aventó este problema; sin embargo, no estoy tan cierto de que una fórmula como la que expresaba la ministra Luna Ramos, que me pareció muy convincente por cierto, no vaya a tener una consecuencia difícil para mí de concretar en este momento. El artículo 25 constitucional va a pervivir en su texto actual y sin embargo vamos a forzar un calendario electoral que era muy lógico conforme al artículo 25 en su texto anterior, según la mortificación que tengo en este momento y no logro localizar el texto anterior del artículo 25, esto podía tener una situación para mí difícil de prever en este momento, no alcanzo a darle inteligencia a esto y lo veo como un pequeño fantasma que no me permite formar convicción en este preciso momento, probablemente en unos momentos más y encontrando ese texto yo me tranquilice, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo quisiera externar este comentario, si pasamos a punto resolutivo los efectos, volvemos esto una acción de condena y las Acciones de Inconstitucionalidad, son de nulidad, son de invalidez; en consecuencia, si este tipo de exhortaciones dijo el señor ministro o decir simplemente esto no mengua la

responsabilidad del Congreso y demás autoridades electorales para instrumentar como en derecho proceda el proceso electoral que debe celebrarse este año, pero dejarlo solamente en considerando y dejar los puntos resolutiveos tal como están y muy de acuerdo en que estos puntos resolutiveos se notifiquen de inmediato para poder ver el engrose a la mayor brevedad posible, pero pues con una distancia de varios días.

Sí, señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, coincidiendo con usted señor presidente, en el sentido de que no se tocan los puntos resolutiveos, sino que solamente en el considerando, en la última parte del considerando, se hiciera alguna mención ya no como declaratoria de efectos, ya no como precisión de efectos habida cuenta de la naturaleza de la acción, sino un reconocimiento que haga este Tribunal Pleno, en el sentido, a manera de conclusión en relación con la problemática destacada; de esta suerte, lo resuelto por este Tribunal, al reconocer la validez del artículo 25..., pero declarar la invalidez del sistema normativo transitorio que permitiría su vigencia, observa que, queda en plenitud el poder reformador, para implementar los transitorios en la mecánica que se ajuste a la Constitución y que lo anterior no es impedimento para que el proceso electoral se inicie y culmine en los términos de la legislación vigente, y nada más y las autoridades de Oaxaca, sabrán que, están en la etapa de preparación, es el segundo día, cuentan de aquí al sábado, si esto se notifica, pueden reunirse y seguir con la normativa que le es aplicable en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Va a sonar a comercial, pero debemos suponer que el seguimiento de los asuntos es normal para las partes en los juicios; entonces, no es difícil que estén siguiendo esta sesión por canal judicial y además tendrán posibilidad en la tarde o en la noche para precisar todos estos conceptos, de modo tal que no debemos preocuparnos demasiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces con los resolutiveos modificados que han sido propuestos por el ponente, instruyo al señor secretario, para que tome la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo sigo insistiendo en que es más adecuado declarar la invalidez del artículo 25, en virtud de que se vació el sistema, así voté, al resolverse el doce de junio de dos mil cuatro, la **ACCIÓN 6/2005**, en términos semejantes, de forma que estoy de acuerdo, curiosamente, con las consideraciones del proyecto, pero no con esta declaración parcial del artículo Primero Transitorio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado en los términos expuestos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: De igual manera.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también, con el proyecto modificado, y quisiera mencionar que me dio una respuesta muy clara, y le agradezco a la ministra, su participación.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado, excepto por la declaración de invalidez, del artículo Primero Transitorio, respecto de la cual hay mayoría de diez votos, que el señor ministro Cossío, votó en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TOME NOTA LA SECRETARÍA, DE QUE DEBERÁ NOTIFICAR DE INMEDIATO, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA DECISIÓN.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Se reanuda la sesión.

El señor ministro presidente tenía un compromiso oficial y yo quería proponer que levantáramos la sesión, en tanto que por el tiempo contaríamos escasamente con media hora y dada la experiencia de que se debaten los asuntos con bastante amplitud esto propiciaría que le creáramos el problema al señor ministro presidente de ver qué fue lo que se dijo y pienso que incluso sería más lógico que estudiáramos integralmente el siguiente asunto a partir de la próxima sesión. Entonces, me permito hacer esta proposición a las compañeras ministras y compañeros ministros. ¿Están de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

En consecuencia se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas en punto y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS.)